

El sistema matrimonial vigente en los países de la Unión Europea. Una propuesta de sistema matrimonial europeo*

Adoración Castro Jover
Universidad del País Vasco

Sumario: 1. Introducción. 2. El sistema matrimonial vigente en los países de la Unión Europea. 3. Especial atención al sistema matrimonial vigente en España. 4. El Reglamento 1347/2000 de 29 de mayo del Consejo de la Unión Europea. Especial referencia al art. 40. 5. Elementos de reflexión para una propuesta de sistema matrimonial europeo.

1.Introducción

En la regulación del matrimonio no se puede desconocer que para muchas personas la celebración del matrimonio de acuerdo con los ritos de la confesión a la que pertenece es una manifestación de su libertad religiosa. Según la confesión de que se trate el grado de vinculación de la persona al ordenamiento confesional será mayor o menor, así para los protestantes la obligación se limita a la celebración de acuerdo con el rito religioso, para los católicos las exigencias van más lejos ya que la Iglesia católica posee un ordenamiento jurídico semejante al del Estado en virtud del que los católicos están obligados a contraer matrimonio según las normas del derecho canónico y también están obligados en conciencia a someterse a la jurisdicción eclesiástica para resolver los conflictos que deriven del matrimonio.

Los países que integran la Unión Europea tienen sistemas matrimoniales distintos, resultado de un proceso histórico y estrechamente vinculado al peso que la religión dominante histórica y sociológicamente ejerza sobre el Estado. Esta variedad de modelos da lugar a normas distintas que sirven de base a las resoluciones judiciales cuya armonización trata de conseguir el Reglamento 1347/2000 del Consejo de la Unión Europea de 29 de mayo relativo a la competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre los hijos comunes, que entró en vigor el primero de marzo de 2001. Esta norma comunitaria es sin género de duda de gran importancia para nuestra disciplina. De todos los países comunitarios sólo tres: España, Italia y Portugal reconocen eficacia civil a las resoluciones dictadas por Tribunales eclesiásticos. Así pues, la

* Este trabajo ha sido realizado en el marco del proyecto de investigación UPV/EHU 00122.224-HA-8096/2000.

citada norma de forma inevitable debe pronunciarse sobre el valor que tienen en la Unión las resoluciones dictadas por Tribunales eclesiásticos. El art. 40 da eficacia en el ámbito comunitario a los compromisos concordatarios asumidos por tres países de la Unión: España, Italia y Portugal.

El desarrollo de esta norma comunitaria tiene su base en un derecho reconocido en el ámbito comunitario desde el primer Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea: facilitar y garantizar la libre circulación de personas⁶⁵⁷. Este es el objetivo directo de la mencionada norma, este objetivo exige mejorar y acelerar la libre circulación de las resoluciones judiciales en materia civil. Es un paso adelante, pero no es suficiente, avanzar en el camino exige una adecuada armonización de las normas, que en esta materia exigiría uniformar el sistema matrimonial en el ámbito europeo. Algo que en este momento el grado de desarrollo político y normativo de la Unión europea no permite. No obstante lo cual es nuestra intención terminar este trabajo con una propuesta de futuro sistema matrimonial europeo, sobre la base de la situación existente en los distintos países que integran la Unión Europea, teniendo en cuenta el derecho a la libertad religiosa reconocido en el art. 6.2 del Tratado de la Unión europea y la no discriminación por razones religiosas recogida en el art. 13 del Tratado de la Comunidad Europea. Así como la Carta de Derechos Fundamentales de Niza⁶⁵⁸, cuyo capítulo segundo bajo la rúbrica Libertades comprende, entre otros, el derecho a casarse y a fundar una familia, y la libertad de pensamiento, conciencia y religión, y que aunque en la actualidad carece de valor jurídico, su contenido aparece recogido en el Anteproyecto de Tratado Constitucional⁶⁵⁹.

⁶⁵⁷ Para una evolución de los derechos fundamentales en la comunidad europea cfr. DUPARC, CH. La Comunidad Europea y los derechos humanos. Luxemburgo 1993 pp. 11-12. La evolución de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de Luxemburgo se puede encontrar en DAUSES, M.A. en La protection des droits fondamentaux dans l'ordre juridique communautaire, en Revue Trim. de Droit européenne 1984, pp. 401-424 esp. p. 404-405.

⁶⁵⁸ La aprobación de la Carta de Derechos Fundamentales en Niza parece indicar que el camino por el que se opta es el de dotar a la Comunidad Europea de un catálogo propio de derechos fundamentales, opción que, por otro lado, no está exenta de problemas, ya que supone crear dos sistemas de protección de derechos fundamentales en el ámbito europeo: el del Convenio de Roma cuyo órgano jurisdiccional es el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que tiene su sede en Estrasburgo y el de la Comunidad Europea cuyo órgano jurisdiccional es el Tribunal de la Comunidad Europea que tiene su sede en Luxemburgo. Los autores del texto son conscientes de este problema y elaboran un texto de alcance y contenido muy semejante al Convenio de Roma. A pesar de las peticiones elevadas por el Parlamento europeo a la Conferencia Intergubernamental acerca de la conveniencia de que la Carta de derechos fundamentales fuera incorporada al Tratado de la Unión Europea lo cierto es la Carta proclamada en Niza carece de valor jurídico vinculante al no haber sido incluida en el propio texto del Tratado o en un Protocolo anexo. El problema, pues, sigue abierto y diferido al 2004. Fecha prevista para la próxima reforma de los Tratados.

⁶⁵⁹ En la sesión plenaria de 28 de octubre de 2002 el Presidente de la Convención Europea ha presentado un Anteproyecto de Tratado Constitucional en el que se recoge dentro del Título II bajo la rúbrica Ciudadanía y derechos fundamentales en el artículo 6 la carta de derechos fundamentales.

2. El sistema matrimonial vigente en los países de la Unión Europea.

El término sistema matrimonial alude a la relación que existe en un ordenamiento jurídico entre matrimonio civil y matrimonio religioso⁶⁶⁰ y al grado de eficacia que reconoce el Estado al matrimonio religioso. De manera que, la opción por un sistema matrimonial u otro está fuertemente determinada por el modelo de relación Iglesia- Estado existente en un país.

En Europa existen, básicamente, dos modelos de sistemas matrimoniales⁶⁶¹: el matrimonio civil obligatorio y el matrimonio civil único con pluralidad de formas.

El matrimonio civil obligatorio supone el reconocimiento de un único ordenamiento competente para regular el matrimonio y la forma de contraerlo. Este modelo se encuentra en los siguientes países: Austria, Francia, Bélgica, Luxemburgo, Alemania y los Países Bajos. En todos ellos se permite la celebración del matrimonio religioso pero, excepto en el caso austríaco, se exige que esta celebración sea posterior a la celebración del matrimonio civil previéndose sanciones al ministro de culto para el caso de su incumplimiento que consisten en una multa en el caso alemán, francés y belga, cuya cuantía varía en cada país y que en caso de reincidencia la sanción que se aplica es una pena privativa de libertad más graves en el caso francés, menos en el belga. Sin embargo, esta última disposición no será aplicable en Bélgica⁶⁶² cuando en el caso de peligro de muerte de uno de los contrayentes el retraso hubiera impedido la celebración de la ceremonia religiosa.

La opción por este sistema matrimonial tiene las siguientes ventajas: En primer lugar, se garantiza la igualdad al establecerse un sistema uniforme de matrimonio regulado por el Estado y obligatorio para todos. En segundo lugar, la libertad religiosa queda garantizada en la medida en que se permite celebrar matrimonio en forma religiosa⁶⁶³, y finalmente, al

⁶⁶⁰ En este sentido LLAMAZARES FERNANDEZ, D., *El sistema matrimonial español. Matrimonio civil, matrimonio religioso y matrimonio de hecho*, Ed. Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid 1995, p. 7

⁶⁶¹ En este sentido IBÁN, I.-FERRARI, S., en *Derecho y religión en Europa occidental*, ed. Mc Graw Hill, Madrid 1998, pp. 48 y ss. También MURILLO MUÑOZ, M., *El matrimonio y el derecho a fundar una familia*, en *El derecho de la libertad de conciencia en el marco de la Unión Europea: pluralismo y minorías*, dir. Fernandez-Coronado González, A. ed. Colex, Madrid 2002, pp. 308 a 318. Con una clasificación diferente, pero que coincide sustancialmente con la realizada por los autores anteriores SANTOS DIEZ, J.L., en *El matrimonio religioso en los países de la Unión Europea*, en *Anuario de Derecho Eclesiástico*, Vol XV, 1999. Un estudio de los distintos países de la Unión Europea acerca del matrimonio se puede encontrar en *European Consortium, Marriage and religion in Europe*, Milano, Giuffrè 1993

⁶⁶² Cfr. TORFS, R., *Le mariage religieux et son efficacité civile en Belgique*, en *European Consortium...cit.* p. 227

⁶⁶³ El art. 2.b. de la Ley Orgánica de libertad religiosa menciona como contenido de la libertad religiosa la celebración del matrimonio de acuerdo con los ritos de la religión a la que se pertenezca, no se menciona en cambio la eficacia civil de ese matrimonio como parte de la libertad religiosa. Asimismo, la decisión de 9 de diciembre de 1983(D.v France, nº 10180/82) de la Comisión Europea de Derechos Humanos afirma que el reconocimiento de efectos civiles al matrimonio celebrado al amparo de un ordenamiento confesional no forma parte de la libertad religiosa.

satisfacerse el ejercicio de la libertad religiosa en términos de igualdad se cumple el objetivo que debe perseguir un Estado laico⁶⁶⁴.

El matrimonio civil único con pluralidad de formas, supone el reconocimiento de un único ordenamiento competente, el del Estado, para regular los requisitos de validez y establecer las causas de nulidad y divorcio del matrimonio pero acepta la posibilidad de que el matrimonio se celebre en forma religiosa, concediendo al matrimonio así celebrado eficacia civil. Este sistema se encuentra vigente con matices diferentes en los siguientes países: Inglaterra(Iglesia anglicana), Dinamarca, Finlandia, Suecia (todos ellos países de confesionalidad protestante), Grecia(país confesional ortodoxo), Irlanda, Italia, España y Portugal (todos ellos países con una fuerte tradición católica). En algunas ocasiones se reconoce también eficacia civil a las resoluciones dictadas por los Tribunales eclesiásticos, es el caso de España, Italia y Portugal. Así pues, habrá que distinguir dentro de este sistema matrimonial entre eficacia civil de la celebración del matrimonio en forma religiosa y eficacia civil de las resoluciones eclesiásticas.

a) Eficacia civil de la celebración del matrimonio en forma religiosa.

En este punto la cuestión más importante es la de verificar si se reconoce a todas las confesiones la posibilidad de que los matrimonios celebrados en su ámbito se les reconozca efectos civiles.

En Inglaterra no se indica en la ley qué confesiones están autorizadas a celebrar matrimonio con efectos civiles pero en cambio se exige que el matrimonio se celebre en un edificio que esté inscrito como lugar de culto para que se reconozca eficacia. La denegación de autorización para abrir un lugar de culto implicaría la imposibilidad de celebrar matrimonios con efectos civiles⁶⁶⁵. Existen tres formas de celebrar matrimonio: el matrimonio celebrado al amparo de la Iglesia de Inglaterra en el que tanto los preliminares como la ceremonia y la inscripción son casi siempre un asunto de la Iglesia; el matrimonio civil completamente celebrado por el oficial del Estado y otras ceremonias religiosas en las que los preliminares son asunto del Estado y la ceremonia de la Iglesia y la inscripción por el sacerdote o ministro en su condición de "persona autorizada"⁶⁶⁶.

En los países nórdicos⁶⁶⁷(Finlandia⁶⁶⁸, Suecia y Dinamarca⁶⁶⁹), El matrimonio celebrado en forma religiosa distinta de la oficial tiene efectos civiles siempre que la

⁶⁶⁴ En este sentido LLAMAZARES FERNANDEZ, D., *Derecho de la libertad de conciencia*, Vol. I, 2ª ed. Civitas, Madrid 2002, p. 317

⁶⁶⁵ En 1970 se denegó a la Iglesia de la Cienciología la inscripción de una capilla por entender que no cumplía con los requisitos para ser calificada como lugar de culto, cfr. IBÁN, I.-FERRARI, S., en *Derecho y religión en Europa occidental*, ed. Mc Graw Hill, Madrid 1998 p. 50, los datos los toma de BRADNEY, A., *Religions...cit*, pp 40-41. También se refiere a este caso McCLEAN, D., *Marriage in England in European Consortium, Marriage...cit*. pp. 187-198, esp. p. 191

⁶⁶⁶ Vid. McCLEAN, D., *Marriage in England ...cit*. p. 192.

⁶⁶⁷ Vid. SANTOS DIEZ, J.L., en *El matrimonio religioso en los países de la Unión Europea*, en *Anuario de Derecho Eclesiástico*, Vol XV, 1999. También MURILLO MUÑOZ, M., *El matrimonio y el derecho...cit*. pp. 308 a 318.

⁶⁶⁸ Vid. MARKKU HEIKKILÄ, JYRKI KNUUTILA, MARTIN CHEININ, en *Estado e Iglesia en Finlandia*, en *Estado e Iglesia en la Unión Europea*, ed. Robbers, G. Ed. Servicio de publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid 1996 pp. 283-297, esp. p. 295 y 296

confesión en cuyo seno se celebre sea “admitida”, “reconocida” o exista en su defecto, en el caso de Suecia, “autorización” del ministro de culto de la Iglesia de Suecia. La cuestión aquí se centra en la interpretación más o menos restringida de los requisitos exigidos para acceder al *status* de “reconocida” o “admitida”.

En Grecia⁶⁷⁰ el sistema vigente se establece con la ley 1250/1982. A partir de ese momento es posible celebrar matrimonio en las siguientes formas: matrimonio civil, matrimonio en la forma establecida por la Iglesia ortodoxa y matrimonio según la forma de las confesiones “conocidas” en Grecia. Aquí el problema se plantea en relación con la interpretación que se haga del término conocidas y quién haga esa interpretación. Con la finalidad de asegurar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código civil el art. 1368.1 del citado código establece, que antes de la celebración del matrimonio es necesaria una autorización del alcalde única autoridad competente para verificar el cumplimiento de las condiciones civiles, este requisito no se exige a la Iglesia ortodoxa. Asimismo, la jurisdicción competente para resolver los conflictos matrimoniales es la civil con una sólo excepción para los musulmanes, los matrimonios celebrados conforme a las reglas de su religión se someten tanto en lo que se refiere a los efectos civiles del matrimonio, divorcio y competencia jurisdiccional a su ley religiosa⁶⁷¹.

En Irlanda⁶⁷², desde el Marriage(Ireland) Act 1844 el matrimonio puede celebrarse en forma civil o religiosa. En todos los casos el matrimonio religioso debe ser inscrito aunque la no inscripción no afecta a la validez del matrimonio. Los requisitos exigidos dependen de la afiliación religiosa, pero estos requisitos no son necesariamente los establecidos por el derecho interno de cada confesión⁶⁷³. El matrimonio canónico, en general, no está regulado en las leyes, en cambio está regulado por el “common law” que le considera válido si está celebrado ante un sacerdote, sin importar para la validez civil que el matrimonio cumpla los requisitos de validez establecidos por el derecho canónico. Si sólo uno de los contrayentes es católico el derecho civil exige que el matrimonio debe ser celebrado en una iglesia o capilla católica con las puertas abiertas y en presencia de dos o más testigos.

Los matrimonios religiosos de otros ritos están sometidos a distintas leyes que en términos generales coinciden en los siguientes requisitos: exigencia de licencia previa expedida por la autoridad eclesiástica competente, publicación previa de las amonestaciones, en este caso los dos contrayentes deben pertenecer a la misma iglesia y certificado registral en el que queden identificados los contrayentes y la iglesia en la que el matrimonio se va a celebrar⁶⁷⁴.

En Italia hay que distinguir entre la Iglesia católica y las minorías religiosas y dentro de estas entre aquellas que tienen Acuerdos y las que no los tienen. En lo que se refiere al matrimonio celebrado según las normas del ordenamiento canónico se rige por lo establecido

⁶⁶⁹ Vid. DÜBECK, I., Marriage in Denmark, en European Consortium, Marriage...cit. pp. 199-207.

⁶⁷⁰ Vid. DELIYANNIS, J. Le mariage religieux et son efficacité civile en Droit Hellenique, en European Consortium, Marriage...cit. pp. 121-151

⁶⁷¹ *Ibidem* p. 136

⁶⁷² Vid. CASEY, J., en Religious Marriage and its civil effectiveness in Ireland, en European Consortium, Marriage...cit. pp.111-120.

⁶⁷³ Vid. CASEY, J., en Estado e Iglesia en Irlanda, en Estado e Iglesia en la Unión Europea...cit. pp. 149-171, esp. p. 168.

⁶⁷⁴ Vid. CASEY, J., en Religious Marriage ...cit. p. 112 y 113

en el Acuerdo de 18 de febrero de 1984. El art. 8 del citado Acuerdo reconoce eficacia civil al matrimonio canónico a condición de que sea inscrito en el Registro civil esta inscripción es constitutiva de la eficacia civil, aunque una vez inscrito los efectos se retrotraen al momento de la celebración del matrimonio. En el acto de inscripción el encargado del Registro verificara que el matrimonio cumple los requisitos de edad establecidos por el derecho civil y carece de impedimentos inderogables establecidos por la legislación civil. La eficacia civil está por tanto sujeta a un control de legalidad que tiene como objetivo comprobar que se cumplen los requisitos de validez establecidos por el derecho civil.

Los matrimonios celebrados según los ritos de las minorías religiosas si no han firmado Acuerdos con el Estado están sujetos a la Ley n. 1159 de 24 de junio de 1929 de los cultos admitidos en virtud de la que no se reconoce un matrimonio disciplinado según las normas de las distintas confesiones religiosas, sino que los impedimentos y las causas de nulidad son las reguladas en la legislación civil, incluso se requiere que el ministro de culto esté autorizado por la autoridad civil para que el matrimonio sea válido y de lectura en el acto de celebración a los artículos del Código civil que regulan los derechos y deberes del matrimonio. Así pues, tanto los requisitos de validez y las causas de nulidad como los requisitos de forma son los establecidos por la legislación civil lo que ha llevado a la doctrina a sostener que se está ante un matrimonio civil celebrado en forma especial⁶⁷⁵.

En aquellos casos que las minorías religiosas hayan firmado Acuerdos con el Estado, se someterán a lo allí establecido. La firma de los Acuerdos está sometida a la discrecionalidad administrativa. La fórmula utilizada en los Acuerdos firmados con la Tabla Valdense(21 de febrero de 1984, modificado el 25 de enero de 1996), los Adventistas(29 de diciembre de 1986, modificado el 6 de noviembre de 1996), La Asamblea de Dios en Italia(29 de diciembre de 1986), los Bautistas(29 de marzo de 1993) y los Luteranos(20 de abril de 1993) es análoga a la del art. 8.1 del Acuerdo con la Sta Sede, con una diferencia que excepto la Tabla Valdense en todos los demás Acuerdos se exige como requisito de validez que el ministro de culto sea ciudadano italiano. Este requisito se recoge también en el Acuerdo firmado con la Unión de las Comunidades Israelitas Italianas(27 de febrero de 1987, modificado el 6 de noviembre de 1996) y en el Acuerdo firmado con los Testigos de Jehová(20 de marzo de 2000)⁶⁷⁶. En estos dos últimos Acuerdos el procedimiento seguido para adquirir eficacia civil se separa del seguido en los Acuerdos anteriores. Así, se exige que los contrayentes soliciten al oficial del estado civil competente la publicación, comunicando que pretenden contraer matrimonio religioso. Realizada la publicación si no ha habido ninguna oposición a la celebración del matrimonio ni detectado la existencia de algún impedimento de los previstos en el Código civil el oficial del estado civil expide a los esposos un “nulla obstat” en doble original que deben presentar ante el ministro de culto, éste después de la celebración del matrimonio religioso debe explicar a los contrayentes los efectos civiles del matrimonio procediendo a la lectura de los artículos correspondientes, en el Acuerdo con los Testigos de Jehová la lectura de estos artículos es realizada por el oficial del estado civil y no por el ministro de culto. En el Acuerdo con la Unión Budista Italiana(20 de marzo de 2000)⁶⁷⁷ nada se dice en relación con el matrimonio.

⁶⁷⁵ En este sentido FINOCCHIARO, F., *Diritto ecclesiastico*, ed. Zanichelli, 5ª ed. Bologna 1996 p. 496

⁶⁷⁶ Este Acuerdo todavía no ha sido aprobado por ley

⁶⁷⁷ Este Acuerdo todavía no ha sido aprobado por ley.

En Portugal bajo la vigencia de la Ley 4/71 de 21 de agosto de Libertad religiosa, de aplicación a las minorías religiosas, no se les reconocía la posibilidad de celebrar matrimonios con plena eficacia jurídico civil⁶⁷⁸. A partir de la promulgación de la Ley de Libertad religiosa el 6 de junio 2001(Decreto N°. 66/VIII) se reconocen tres modalidades de celebración del matrimonio: la canónica que se rige por el artículo XXIII del Concordato firmado el 7 de mayo de 1940 y los arts. 1596 a 1599 del Código civil. En virtud del Concordato el matrimonio celebrado conforme a las normas del Derecho canónico adquiere todos los efectos civiles desde la celebración siempre que la transcripción se realice en el plazo de siete días, si no se hace en este tiempo producirá efectos desde la transcripción solamente en relación con terceros. El Código civil exige con carácter previo a la celebración del matrimonio canónico que se solicite por los contrayentes o el párroco el procedimiento preliminar de publicaciones a través del que se pretende verificar que se cumplen los requisitos de capacidad establecidos por el código civil, verificado este hecho se expide un certificado de capacidad matrimonial que es remitido al párroco y sin el que no puede celebrar el matrimonio canónico; otra forma de celebración es la civil y también cabe la posibilidad de contraer en forma religiosa con efectos civiles(art. 19 de la Ley de Libertad religiosa) para las confesiones minoritarias. Sin embargo, es necesario que estas confesiones minoritarias cumplan determinados requisitos que suponen importantes diferencias respecto a la Iglesia católica: En primer lugar, debe tratarse de una confesión religiosa radicada en Portugal, según el art. 37 de la citada ley para que se considere radicada debe estar inscrita. El miembro del Gobierno competente decidirá la inscripción tomando como elementos el número de creyentes y la historia de su existencia en Portugal. No se podrá pretender la inscripción antes de treinta años de presencia social organizada en Portugal, salvo si se trata de una iglesia o comunidad religiosa fundada en el extranjero con más de sesenta años. En segundo lugar, el ministro de culto debe tener nacionalidad portuguesa, o si es extranjero, no nacional de un Estado miembro de la Unión Europea, tener autorización de residencia temporal o permanente en Portugal. Finalmente, el control de ajuste a la legislación civil comprende no sólo los requisitos de capacidad sino también los de forma y a ello se añade la exigencia de que se asegure que los cónyuges conocen los artículos del Código civil(1577,1600,1671 y 1672) que recogen la naturaleza del matrimonio, los impedimentos y los derechos y deberes de los cónyuges. De manera que igual que ocurre en el derecho italiano con los matrimonios religiosos sometidos a la ley de cultos, estos casos parecen más bien matrimonios civiles de forma especial.

Una nota común se encuentra en aquellos Estados que optan por este sistema matrimonial y es que o bien son Estados confesionales (protestantes en sentido amplio, ortodoxos) o habiéndolo sido en el pasado todavía acusan una fuerte presión de la Iglesia dominante (Estados católicos). La influencia de la Iglesia dominante explica que se facilite el ejercicio de la libertad religiosa más allá de lo necesario para su ejercicio y que se de un trato desigual a las confesiones minoritarias en relación con la confesión mayoritaria. El problema aquí se encuentra no tanto en que se facilite el ejercicio más allá de lo necesario sino en que esas mismas facilidades no se reconozcan a todas las confesiones, es más que se pongan obstáculos que dificultan muy seriamente el disfrute del mismo grado de ejercicio de la libertad religiosa ya que en este caso el resultado es discriminatorio porque las desigualdades no siempre están justificadas. En definitiva, el trato discriminatorio compromete la laicidad del Estado.

⁶⁷⁸ Vid. CANAS, V., Estado e Iglesia en Portugal, en Estado e Iglesia ...cit. pp.261-281, esp. p. 273.

b) Eficacia civil de las resoluciones eclesiásticas.

De todos los países que optan por el sistema de matrimonio único con pluralidad de formas sólo tres reconocen eficacia civil a las resoluciones eclesiásticas: España Italia y Portugal⁶⁷⁹. Ese reconocimiento se limita a las resoluciones dictadas por Tribunales de la Iglesia católica.

El control de legalidad realizado en el momento de la inscripción del matrimonio garantiza, sin problemas, el cumplimiento de los requisitos de validez establecidos por el derecho civil.

Mayor complejidad presenta en este sistema matrimonial de único tipo dar eficacia a las resoluciones eclesiásticas. En rigor el sistema de único tipo exige que sea un único ordenamiento el aplicable lo que obligaría a que el control de las sentencias eclesiásticas por parte del juez civil se centrara en la verificación del ajuste al derecho del Estado que implica no sólo que se examinen los requisitos procesales sino también una revisión de fondo que garantice que si hubiera conocido un juez civil hubiera resuelto de la misma forma. Sin embargo, en este punto encontramos sustanciales diferencias entre los tres países indicados.

En Portugal según se establece en el art. XXV del Concordato con la Sta Sede firmado el 7 de mayo de 1940 existe una reserva de jurisdicción a los tribunales eclesiásticos competentes acerca de las causas de nulidad del matrimonio canónico y la dispensa del matrimonio rato y no consumado. Las sentencias de nulidad dictadas por tribunales eclesiásticos y las disoluciones de matrimonio rato y no consumado adquieren eficacia civil de forma automática, basta la comunicación por el Tribunal de la Signatura Apostólica al Tribunal portugués competente que es el de segunda instancia y éste ejecutará la sentencia ordenando la inscripción en el Registro civil. De manera que está reconociendo dos jurisdicciones competentes, una para conocer matrimonio canónico: la de la Iglesia católica y otra, la del Estado, para conocer de los conflictos en los matrimonios civiles.

En Italia⁶⁸⁰ el reconocimiento de eficacia civil a las resoluciones eclesiásticas se limita a las sentencias de nulidad canónicas, no se reconoce eficacia civil a los supuestos de disolución del matrimonio rato y no consumado. Para que estas decisiones adquieran eficacia civil es necesario, según se establece en el art. 8 del Acuerdo con la Sta. Sede de 18 de febrero de 1984, que hayan sido dictadas por el juez competente, se haya respetado el derecho de defensa⁶⁸¹ y que concurren las condiciones requeridas por la legislación italiana para la declaración de eficacia de las sentencias extranjeras, como son: que no sean contrarias al orden público italiano, se entiende que son contrarias a orden público aquellas causas de nulidad que sean típicamente confesionales, como por ejemplo la disparidad de culto, el orden

⁶⁷⁹ Un estudio comparado de la eficacia de las resoluciones eclesiásticas en estos tres países desde la perspectiva del art. 40 del Reglamento 1347/2000 del Consejo de la Unión Europea se encuentra en la tesis doctoral presentada por CORRAL GARCIA, R., Estudio comparado de la eficacia de las resoluciones matrimoniales canónicas en España, Italia y Portugal y su recepción en la Unión Europea, defendida el 10 de octubre de 2002 en A Coruña.

⁶⁸⁰ Cfr. VITALI, E., Le mariage religieux et son efficacité civile dans le système juridique italien, en European Consortium, Marriage...cit. pp.85-109 esp. p. 104.

⁶⁸¹ Cabe citar en este punto la sentencia del TEDH de 20 de julio de 2001(Affaire Pelegrini c. Italie) que discrepa de la interpretación que del respeto al derecho a la defensa hacen los tribunales italianos en relación con el proceso de homologación de sentencias eclesiásticas.

sagrado y el voto público perpetuo de castidad⁶⁸², que la sentencia canónica no debe ser contraria a otra decisión del juez italiano y que no debe existir ante el juez italiano una causa pendiente entre las mismas partes y con el mismo objeto, existente antes de la ejecutividad canónica. Los requisitos cuya verificación se exige son básicamente de carácter procesal, no se menciona el ajuste al derecho del Estado.

3. Una atención especial al sistema matrimonial vigente en España.

La Constitución de 1978 en el art. 32.2 establece que “la ley regulará las formas de matrimonio...” esta expresión permite afirmar a gran parte de la doctrina que el sistema matrimonial establecido en la Constitución es el de único tipo con pluralidad de formas de celebración, dicho de otra manera, que el único ordenamiento competente para regular esta materia es el civil, y, en consecuencia, al Estado corresponde determinar los requisitos de validez del matrimonio, pero que puede haber varias formas de celebración.

Lo que no queda dicho es si el matrimonio celebrado en forma religiosa tendrá o no efectos civiles, cuestión esta que se remite a la legislación de desarrollo. Desde el plano constitucional se puede afirmar que el modelo de sistema matrimonial más coherente con la laicidad del Estado es el matrimonio civil obligatorio⁶⁸³, siendo la celebración del matrimonio religioso una opción en conciencia cuya eficacia debería limitarse al ámbito de la propia conciencia. La legislación de desarrollo como veremos opta por dar eficacia civil al matrimonio celebrado en forma religiosa siempre que se cumplan determinados requisitos.

a. Eficacia civil al matrimonio celebrado en forma religiosa⁶⁸⁴.

La lectura conjunta de los artículos 59 y 60 del Código civil establece que para que pueda prestarse consentimiento matrimonial en forma religiosa con efectos civiles será necesario que la confesión esté inscrita y que los términos de este reconocimiento estén acordados con el Estado o en su defecto autorizados por la legislación de éste. La redacción de este artículo permite ese reconocimiento a todas las confesiones inscritas. Sin embargo, sólo ha sido desarrollado en parte.

El primer requisito hace referencia a la inscripción en el registro de Entidades Religiosas que es constitutiva de su personalidad jurídica como confesiones. Esta inscripción no es automática sino que está sujeta a un control por parte de la Administración que tiende a verificar si se cumplen requisitos formales y materiales, esto es, si tiene el grupo finalidad religiosa. La Administración, en ocasiones, ha ejercido funciones calificadoras que han dado lugar a denegar la inscripción a algunos grupos religiosos. Recientemente el Tribunal Constitucional en sentencia de 15 de febrero de 2001 ha afirmado que la Administración debe limitarse a constatar la finalidad religiosa del grupo.

El segundo requisito exige que los términos del reconocimiento estén determinados en acuerdos, hasta el momento hay cuatro acuerdos entre el Estado y las confesiones religiosas⁶⁸⁵, o en su defecto estén autorizados por la legislación de éste. No existe en la

⁶⁸² En este sentido FINOCCHIARO, F., *Diritto ecclesiastico*, ...cit. p. 489.

⁶⁸³ En este sentido vid. ODRIOZOLA IGUAL, C., en *La celebración del matrimonio en forma ordinaria en el sistema matrimonial español*. Servicio editorial de la Universidad del País Vasco. Bilbao 2001.

⁶⁸⁴ Un estudio pormenorizado puede encontrarse en ODRIOZOLA IGUAL, C., *La celebración del matrimonio ...cit.*

⁶⁸⁵ Acuerdos con la Sta. Sede de ratificados el 4 de diciembre de 1979; El Acuerdo con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas aprobado por Ley 24/1992 de 10 de noviembre; El Acuerdo con las

actualidad legislación del Estado que autorice la celebración del matrimonio en forma religiosa de las confesiones inscritas sin Acuerdos. Por otro lado, la firma de Acuerdos está limitada por el artículo 7 de la LOLR a aquellas confesiones religiosas que cumplan el requisito del notorio arraigo.

De forma que en la actualidad sólo pueden celebrar matrimonio en forma religiosa con efectos civiles aquellas confesiones que se encuentren al amparo de los cuatro acuerdos firmados con el Estado. El procedimiento establecido es distinto según que se trate de la celebración de un matrimonio canónico o de matrimonios de las minorías religiosas con Acuerdos.

1. La eficacia civil del matrimonio celebrado en forma canónica en el Acuerdo sobre asuntos jurídicos entre el Estado español y la Sta Sede.

El artículo VI del citado Acuerdo recoge el compromiso del Estado de dar eficacia civil desde su celebración al matrimonio celebrado según las normas del derecho canónico. Para el pleno reconocimiento del mismo será necesaria la inscripción en el Registro civil.

La interpretación de esta norma a la luz de las normas del Código civil a las que hemos hecho referencia permite afirmar que la remisión que se hace a las normas del derecho canónico dándoles eficacia está condicionada a su ajuste al derecho del Estado.

El reconocimiento del ordenamiento canónico comprende el expediente matrimonial previo a la celebración y la celebración propiamente dicha que quedará acreditada con certificación expedida por el párroco, la presentación de este documento será suficiente para la inscripción. La inscripción deben promoverla los propios contrayentes (art. 71 Ley del Registro civil), pero la Iglesia Católica asume el compromiso en el Protocolo Final del Acuerdo sobre Asuntos jurídicos de que “en todo caso, el párroco en cuyo territorio parroquial se celebró el matrimonio, en el plazo de cinco días, transmitirá al encargado del Registro Civil que corresponda el acta de matrimonio canónico para su oportuna inscripción, en el supuesto de que ésta no se haya efectuado ya a instancia de las partes interesadas”. El ordenamiento no prevé sanciones para el caso de que el párroco incumpla esta obligación.

La decisión acerca de dar eficacia civil al matrimonio religioso está sustraída a los contrayentes⁶⁸⁶, ya que con independencia de cuál sea su voluntad en el momento que celebren matrimonio religioso tendrá efectos civiles aunque no se haya inscrito siempre que cumpla los requisitos de validez establecidos en el Código civil. La inscripción será necesaria para que tenga efectos frente a terceros. Si bien la inscripción se confía a los contrayentes, en todo caso, para evitar supuestos en que las partes no inscriban, la Iglesia Católica se compromete a enviar la documentación necesaria para la inscripción.

Un supuesto muy frecuente en estos últimos años de matrimonio canónico no comunicado al encargado del Registro civil es el que afecta a matrimonios religiosos contraídos entre viudos, estos matrimonios religiosos no se inscribían, en convivencia de los

Comunidades Israelitas aprobado por Ley 25/1992 de 10 de noviembre; El Acuerdo con la Comisión Islámica aprobado por Ley 26/1992 de 10 de noviembre.

⁶⁸⁶ Existe una corriente doctrinal que defiende la libertad de los contrayentes para decidir si quieren que su matrimonio contraído en forma canónica tenga o no efectos civiles, en este sentido cabe citar NAVARRO VALLS, R., La inscripción del matrimonio en el Registro Civil, en Rev. Fac. Derecho U. Complutense, 1989/1990, pp. 465 y ss.; también COMBALÍA SOLIS, Z. La autonomía privada en la inscripción del matrimonio en el Registro civil, Barcelona 1992

contrayentes y el sacerdote que había asistido a la celebración, para evitar que uno de los dos contrayentes perdiera la pensión. El problema ha sido resuelto por el Gobierno a través de dos Reales Decretos⁶⁸⁷ en virtud de los cuales los pensionistas que contraigan nuevo matrimonio no perderán la pensión de viudedad siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la norma.

En todo caso, la eficacia civil del matrimonio religioso está condicionada al control de legalidad que se produce en el momento de la inscripción en el Registro Civil.

2.La eficacia civil del matrimonio celebrado en forma religiosa según los Acuerdos con las minorías religiosas.

Las confesiones minoritarias, según lo establecido en los respectivos Acuerdos(art. 7 en todos ellos), deberán realizar el expediente matrimonial previo a la celebración del matrimonio ante el encargado del Registro civil, con el objeto de verificar antes de la celebración del matrimonio religioso que cumplen los requisitos de validez requeridos en el Código civil, no pudiendo mediar entre ambos momentos(expediente y celebración) más de seis meses, transcurridos los cuales será necesario volver a realizar el expediente matrimonial. Quienes celebren matrimonio islámico podrán optar por realizar el expediente matrimonial previo civil o por el sistema establecido para los católicos, esto es, por someterse al control de legalidad en el momento de la inscripción.

En lo que se refiere a la celebración del matrimonio se establece que, con independencia de cuáles sean los requisitos de validez de los ordenamientos confesionales para la validez civil se exige que se haya celebrado ante ministro confesional y dos testigos mayores de edad. Dicho de otra manera, permite que el matrimonio se celebre de acuerdo con los ritos de la propia confesión, pero el único ordenamiento aplicable es el civil, tanto en lo que se refiere a los requisitos de validez como a los requisitos de forma de celebración⁶⁸⁸. En definitiva, queda en estos Acuerdos de forma muy clara que el único ordenamiento aplicable es el civil.

En síntesis, los mecanismos de control de legalidad se realizan en el caso del matrimonio canónico después de la celebración del matrimonio, en el caso de las confesiones minoritarias con Acuerdos se realiza antes de la celebración del matrimonio religioso el control acerca de los requisitos de validez y en el momento de la inscripción se verifica que no han transcurrido los seis meses desde que se realizó el expediente y que se han cumplido los requisitos de forma.

⁶⁸⁷ Real Decreto 1465/2001 de 27 de diciembre que modifica parcialmente el régimen jurídico de las prestaciones de muerte y supervivencia y cuyo ámbito de aplicación se extiende a todos los regímenes que integran el sistema de la seguridad social excepto al régimen de clases pasivas del Estado y que en su artículo dos modifica el artículo 11 de la Orden de 13 de febrero de 1967, en él contempla una regla general: la extinción de la pensión de viudedad por nuevo matrimonio y la excepción: se podrá mantener el percibo de la pensión de viudedad siempre que se cumplan los requisitos allí establecidos. Real Decreto 134/2002 de 1 de febrero que modifica parcialmente el Régimen Jurídico de las Pensiones de Viudedad y Orfandad de las Clases Pasivas.

⁶⁸⁸ En este sentido ODRIOZOLA IGUAL, C., La celebración del matrimonio...cit.pp. 272-275.

b. Eficacia civil de las resoluciones eclesiásticas.

En España el reconocimiento de eficacia civil a las resoluciones eclesiásticas comprende al igual que en Portugal tanto las sentencias de nulidad canónicas como los supuestos de disolución de matrimonio rato y no consumado

Este reconocimiento no es automático, en este punto coincide con el sistema italiano, sino que es necesario que se verifique por un juez civil, a través de un procedimiento de homologación(art. 778 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC)de 7 de enero de 2000), que la resolución eclesiástica es ajustada al Derecho del Estado(art. VI, 2.del Acuerdo con la Sta. Sede sobre Asuntos jurídicos y art. 80 del CC)conforme a las condiciones a las que se refiere el art. 954 de la LEC(3 de febrero de 1881)(art. 80 del CC). Interesa subrayar que el Acuerdo con la Iglesia católica condiciona la eficacia civil al ajuste al derecho del Estado y que el código civil añade los requisitos del art. 954 de la LEC⁶⁸⁹.

El art. 954 de la LEC derogada establecía los requisitos que debe cumplir una sentencia dictada por un Tribunal extranjero para adquirir eficacia en España. Su aplicación a las sentencias dictadas por Tribunales eclesiásticos se basaba en la equiparación que se establecía entre la Iglesia católica y un Estado al tener sus Acuerdos el rango de Tratados internacionales.

Con la reforma de la LEC el art. 954 ha desaparecido del texto de la ley, no obstante, se encuentra vigente en la Disposición Derogatoria Única punto tercero hasta que se apruebe la Ley sobre cooperación jurídica internacional en materia civil. En el texto de la reformada LEC se recoge en el art. 778 una referencia específica a la eficacia de las sentencias eclesiásticas. En él se establece que si no se pidiera la adopción o modificación de medidas, el tribunal dará audiencia por plazo de diez días al otro cónyuge y al Ministerio Fiscal y resolverá por medio de auto lo que resulte procedente sobre la eficacia en el orden civil de la resolución o decisión eclesiástica. El citado auto es recurrible ante la Audiencia provincial en el plazo de cinco días.

Cuando en la demanda se hubiere solicitado la adopción y modificación de medidas, se sustanciará la petición de eficacia civil conjuntamente con la relativa a las medidas, el procedimiento adecuado en este caso es el juicio verbal.

La cuestión más importante en este punto es la de determinar si el juez civil debe o no entrar en el fondo a la hora de dar eficacia a una resolución eclesiástica. A pesar que los Acuerdos con la Iglesia Católica utilizan la palabra ajuste al Derecho del Estado, y por tanto al cumplimiento de ese requisito se limitan los compromisos concordatarios, no hay acuerdo en la doctrina y la jurisprudencia acerca del alcance del control que debe realizar el juez civil en el proceso de homologación. Quienes defienden que el juez civil debe realizar un examen meramente formal⁶⁹⁰ sostienen que basta con que verifique que la sentencia eclesiástica es firme y auténtica y el cumplimiento de las condiciones previstas en el art. 954 LEC(examen formal). Entre quienes defienden un examen de fondo se pueden destacar dos posiciones: 1.

⁶⁸⁹ En este sentido vid. LLAMAZARES FERNANDEZ, D., Derecho de la libertad de conciencia, Vol. II, ed. Civitas, Madrid 1999, pp.349-350

⁶⁹⁰ DE DIEGO LORA, C., La eficacia en el orden civil de las resoluciones eclesiásticas en materia matrimonial, en *Ius Canonicum*, 37, 1979, pp.204-209.

que no haya contradicción con los elementos integrantes del orden público⁶⁹¹ 2. que exista una causa de nulidad equivalente en el derecho civil⁶⁹². En el primer caso las posibilidades de homologación son más amplias que en el segundo. La segunda posición es, en nuestra opinión, la más coherente con el sistema establecido.

La interpretación que realizan los jueces de familia del precepto normativo me atrevería a decir que en ningún caso les lleva a entrar en el fondo. La tendencia a la que apunta la jurisprudencia del Tribunal Supremo conduce a la exclusión de la identidad de causas.

En la sentencia de 1 de julio de 1994(Ar. 6420) en relación con la pretensión del recurrente en virtud de la cual pretende que el Juez civil se pronuncie de forma expresa en el proceso de homologación acerca de la mala fe del demandado sostiene el citado tribunal que el juicio de homologación "... se ciñe a dos extremos concretos: a) autenticidad de la sentencia firme, esto es comprobación o verificación de su validez extrínseca o, en otras palabras, que el documento es veraz y no falso o falsificado y b) adecuación de la sentencia (en su contenido) al derecho del Estado, lo cual comporta un examen de fondo que sólo se extiende a constatar si las declaraciones de la sentencia, conforme al derecho canónico, no están en contradicción con los conceptos jurídicos y disposiciones equiparables o análogas del derecho estatal de manera que no se vea perjudicado o alterado el sistema de libertades públicas y derechos fundamentales del ciudadano español..." parece apuntar a la cuestión de fondo, exigiendo la no contradicción.⁶⁹³

La sentencia del mismo tribunal de 23 de noviembre de 1995 se basa en la homologación de una dispensa de rato y no consumado. En ella se afirma de forma clara que el ajuste no impone una revisión de fondo y contenido sustantivo, sostiene que la necesaria identidad total de causas ha de ser inmediatamente rechazada ya que ello nos llevaría a no dar eficacia a este supuesto que no está recogido en el derecho civil y el art. 80 del CC reconoce eficacia civil a las decisiones de rato y no consumado.

La sentencia del citado tribunal de 8 de marzo de 2001 frente a la pretensión de la recurrente de denunciar la infracción del art. 73.1 en relación con el art. 80 por considerar que no existe en el art. 73 del Código civil un equivalente al parágrafo tres del canon 1095, el tribunal responde en el fundamento tres que "el número 1 del art. 73 del Código civil comprende el consentimiento inválido por causa de incapacidad impeditiva para asumir el

⁶⁹¹ Vid. REINA, V.-MARTINELL, J.M., Curso de Derecho matrimonial, ed. Marcial Pons, Madrid 1995 pp. 191-200

⁶⁹² Vid. LLAMAZARES FERNANDEZ, D., El sistema matrimonial español. Matrimonio civil, matrimonio religioso, matrimonio de hecho. Servicio de publicaciones de la Facultad de Derecho de la UCM, Madrid 1995 pp. 271-281. En el mismo sentido CUBILLAS RECIO, M., en El sistema matrimonial español y la cláusula de ajuste al Derecho del Estado, Servicio de publicaciones de la Universidad de Valladolid, Valladolid 1985, también del mismo autor El ajuste al Derecho español de determinadas causas matrimoniales canónicas, en Escritos sobre el matrimonio en homenaje al Prof. Dr. José M^a Díaz Moreno, S.J. Coord, por Castán Vazquez, J.M^a y otros, ed. Universidad Pontificia de Comillas, Madrid 2000 pp. 959-987.

⁶⁹³ Los mismos argumentos utiliza la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 2001 pero en un caso distinto en el que lo que pretende el recurrente es obtener la eficacia civil de la sentencia de nulidad eclesiástica habiendo obtenido con carácter previo el divorcio.

contenido que le es esencial, sin que a la homologación que lleva a esa apreciación pueda exigirse coincidencia absoluta...”

En no pocas ocasiones se homologan sentencias de nulidad canónicas de matrimonios ya disueltos a través del divorcio en el derecho civil⁶⁹⁴.

Este supuesto merece alguna reflexión, ya que el número de divorcios al año es muy superior al número de nulidades canónicas, y es frecuente que quienes han contraído matrimonio canónico acudan al divorcio para resolver su problema, en estos casos nos encontramos con un matrimonio disuelto para el derecho civil y existente en el derecho canónico, de modo que si después quisieran contraer un segundo matrimonio canónico tendrían que acudir a los tribunales eclesiásticos a solicitar la nulidad canónica que no necesitaría ser homologada si no se pretendiera la modificación de las medidas adoptadas en la sentencia de divorcio. Si estos dos ámbitos, el civil y el canónico, se mantienen separados no se plantean problemas ya que la obtención de la nulidad canónica les permitiría contraer un nuevo matrimonio canónico y este matrimonio podría tener eficacia civil, puesto que en el ámbito civil el primer matrimonio estaría disuelto por el divorcio.

Los problemas jurídicos pueden surgir cuando se pretende la homologación civil de la sentencia de nulidad canónica existiendo una sentencia de divorcio. En este supuesto hay que distinguir varios ámbitos:

En primer lugar, el efecto principal⁶⁹⁵ que se persigue en una demanda de nulidad es distinto sustancialmente al que se persigue en una demanda de divorcio. Con la demanda de nulidad se persigue la invalidez del matrimonio, y ello supone que el matrimonio así declarado no ha producido efectos nunca, a excepción de los efectos del matrimonio putativo. En cambio, con la demanda de divorcio se persigue la disolución del matrimonio, ello presupone que el matrimonio celebrado es válido y ha producido efectos hasta el momento en que se declara disuelto. De modo que la homologación civil de una sentencia de nulidad canónica sitúa en el mismo ámbito, el civil, dos peticiones que desde el punto de vista del efecto principal son contradictorias.

⁶⁹⁴ El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en sentencia 150/1999 de 14 de septiembre acerca de un supuesto en que la mujer se opone a la homologación de la sentencia de nulidad canónica porque su matrimonio había sido disuelto por divorcio con anterioridad. La homologación de esta sentencia, entiende la recurrente, obligaría a anular la sentencia de divorcio. Sostiene que acudir a la nulidad canónica después de haber solicitado el matrimonio es ir contra los propios actos y actuar en fraude a la ley. A pesar de la oposición el juez de familia homologa la sentencia canónica y la mujer acude en amparo al Tribunal Constitucional por considerar que se ha producido indefensión. El citado tribunal deniega el amparo al considerar que la oposición no era razonada. Afirma en el FJ 3 que “...la sentencia canónica sólo vino a confirmar el origen y la realidad de la falta de convivencia entre los conyuges, causa de divorcio, por lo que no se puede admitir que la sentencia canónica haya atacado el valor de cosa juzgada de la civil de divorcio”. En la misma dirección apunta la STS de 5 de marzo de 2001 que en el fundamento jurídico segundo sostiene que la declaración de eficacia civil de la sentencia de nulidad canónica y su ejecución en confrontación con otras resoluciones judiciales provocadas por el mismo actor en proceso civil de ruptura de vínculo matrimonial se mantienen en planos diferentes, aunque se relacionen. De forma que en este caso la declaración de eficacia civil de la sentencia de nulidad no desvirtúa, según se establece en el fundamento tercero, los efectos derivados de sentencias firmes anteriores. En el mismo sentido la STS de 8 de marzo de 2001.

⁶⁹⁵ Acerca de los efectos de la nulidad, separación y divorcio puede verse REINA, V., MARTINELL, J.Mª Curso de Derecho Matrimonial, ed. Marcial Pons, Madrid 1995, pp. 645-745.

En segundo lugar, es necesario recordar que la eficacia civil de una sentencia de nulidad eclesiástica tiene como objetivo principal facilitar el ejercicio de la libertad religiosa de los católicos evitando que quien ha contraído matrimonio canónico se vea obligado a utilizar dos procesos, uno civil y otro canónico para resolver su conflicto matrimonial. Así, la declaración de eficacia civil de la sentencia de nulidad canónica, siempre que se ajuste al Derecho del Estado, sirve de base al juez civil para aplicar los efectos civiles personales y patrimoniales previstos en el Código civil para los supuestos de nulidad. El objetivo principal, facilitar el ejercicio de la libertad religiosa, de la homologación civil de una sentencia canónica de nulidad decae cuando se ha acudido a dos procesos, civil de divorcio, canónico de nulidad, para resolver el conflicto matrimonial. Al creyente le basta la sentencia de nulidad canónica a la que se siente vinculado en conciencia, no necesita el reconocimiento civil de dicha sentencia. De manera que desde el punto de vista de la libertad religiosa cuando existe ya una sentencia de divorcio la homologación civil de la sentencia canónica de nulidad, a no ser que se pretenda la modificación de los efectos secundarios no añade nada excepto confusión.

Finalmente, en lo que se refiere a los efectos secundarios que son aquellos que derivan de la ruptura conyugal y que inciden en los intereses conyugales y familiares (pensiones, uso de domicilio, régimen económico, hijos), hay que señalar que la sentencia de nulidad eclesiástica una vez homologada permite al juez civil aplicar los efectos secundarios previstos en el Código civil para la nulidad⁶⁹⁶. El Código civil se refiere a los “Efectos comunes a la nulidad, separación y divorcio”, con ello el legislador ha pretendido equiparar al máximo los efectos secundarios derivados de la ruptura conyugal con independencia de que esta se haya producido por una sentencia de declaración de nulidad o por una sentencia de separación o divorcio. Sin embargo, ello no quiere decir que los efectos sean idénticos en todas las situaciones. A los efectos que aquí interesan haremos referencia a la diferencia más importante entre los efectos secundarios derivados de una sentencia de divorcio y los derivados de una sentencia de nulidad. La diferencia más importante la determina la posibilidad de que una sentencia de nulidad declare la mala fe, mientras que esto no es posible en el divorcio. La declaración de mala fe afecta a los efectos secundarios. De manera que distinguiremos dos posibilidades:

1. Que exista concurrencia en la buena fe. En este caso la STS de 10 de marzo de 1992 (Arz. 2014) ha sostenido que “...no opera el alegado art. 98. Ningún esposo podrá reclamar indemnización al otro...”. Dicha interpretación ha sido seguida por numerosas sentencias de Audiencias Provinciales⁶⁹⁷. Sin embargo, en nuestra opinión una interpretación literal, no se dice que el otro cónyuge tenga que actuar de mala fe, y sistemática del precepto, la indemnización se calculará de acuerdo con las circunstancias del art. 97CC, permite afirmar que se ha querido beneficiar al cónyuge de buena fe que haya sufrido desequilibrio económico, siempre que haya habido convivencia conyugal, con independencia de que el otro cónyuge actuara también de

⁶⁹⁶ En este sentido STS 10 marzo de 1992 F.J. 1.

⁶⁹⁷ Un amplio estudio de la jurisprudencia en esta materia se encuentra en RODRIGUEZ CHACON, R., en Consecuencias económicas de las resoluciones matrimoniales eclesiásticas en derecho español, en Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro, Vol. XII, ed. Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca 1996, pp.371-431, esp. p.401.

buena fe⁶⁹⁸. De modo que el objetivo de la indemnización parece ser el de corregir los desequilibrios económicos que haya producido el matrimonio. El mismo objetivo se persigue con la pensión compensatoria prevista para el divorcio⁶⁹⁹. De manera que la cuantía en uno y otro caso al utilizar los mismos criterios puede coincidir. Asimismo, coinciden los efectos de la nulidad y el divorcio en lo que se refiere al reparto de la pensión de viudedad que será proporcional al tiempo de convivencia.

2. Que la sentencia de nulidad aprecie la existencia de mala fe. En este caso la diferencia en cuanto a los efectos secundarios entre la sentencia de nulidad y divorcio se acentúan. Así, el cónyuge de buena fe tendrá los derechos indicados en el punto anterior; el cónyuge de mala fe no tendrá derecho a indemnización, perderá la parte proporcional de la pensión de viudedad⁷⁰⁰ y en lo que se refiere a la disolución del régimen económico el cónyuge de buena fe podrá optar por aplicar las disposiciones relativas al régimen de participación y el de mala fe no podrá participar en las ganancias del cónyuge de buena fe.

Una parte de la doctrina considera que no es posible homologar una sentencia de nulidad canónica cuando existe una sentencia de divorcio previa por entrar en contradicción con una situación consolidada en el ámbito civil.⁷⁰¹ Otro sector doctrinal⁷⁰² sostiene que es plenamente posible pronunciar una sentencia de nulidad matrimonial aunque haya precedido una de divorcio.

La jurisprudencia, tanto el TC (sentencia 150/1999 de 14 de septiembre) como el TS (sentencia de 5 de marzo de 2001 y 8 de marzo de 2001), sostiene que la homologación civil de una sentencia de nulidad canónica no modifica los efectos personales y patrimoniales obtenidos a través de una sentencia de divorcio previa, en consecuencia, no se atenta contra la seguridad jurídica ni contra el valor de cosa juzgada. Lo cierto es que en ninguno de los supuestos enjuiciados se pide la modificación de las medidas personales y patrimoniales

⁶⁹⁸ Comparto plenamente en este punto la tesis de RODRIGUEZ CHACON, R., en *Consecuencias económicas...*cit. p. 402 y 420.

⁶⁹⁹ La equiparación entre supuesto de nulidad y divorcio en este punto ha sido señalada por RODRIGUEZ CHACON, R., en *Consecuencias económicas...*cit. p. 418

⁷⁰⁰ Art. 174.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994 de 20 de junio y la Circular nº 2/97 de 20 de febrero de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

⁷⁰¹ En España, LOPEZ ALARCON, M. y NAVARRO VALLS, R. en *Curso de Derecho matrimonial canónico y concordado*, ed. Tecnos, 3ª ed., Madrid 1989, este supuesto no se menciona en la 5ª y 6ª edición; en el mismo sentido LLAMAZARES FERNANDEZ, D., en *Derecho de la libertad de conciencia*, Vol. II, Ed. Civitas, Madrid 1999, p. 349. En el derecho italiano FINOCCHIARO, F., *Diritto ecclesiastico*, ...cit. pp. 482 y 483 afirma que existe una incompatibilidad lógica entre una sentencia de divorcio y una de nulidad canónica porque "la sentenza di divorzio è pronunciata sul presupposto della validità della trascrizione e della volontà degli effetti civili, mentre il riconoscimento della sentenza canonica travolgerebbe l'una e l'altra". Sin embargo, sostiene que no carece de fundamento la tesis según la que la sentencia de divorcio no impide el reconocimiento de efectos civiles de la sentencia eclesiástica de nulidad, aunque permanecen firmes las relaciones personales y patrimoniales fijadas en la sentencia de divorcio. MUSELLI, L., en MUSELLI, L.,-TOZZI, V., *Manuale di diritto ecclesiastico*. La disciplina giuridica del fenomeno religioso. Ed. Laterza, Bari 2000, sostiene que no es posible dar eficacia civil a una sentencia canónica existiendo ya una sentencia de divorcio.

⁷⁰² RODRIGUEZ CHACON, R., en *Consecuencias económicas...*cit. p. 405.

establecidas en la sentencia de divorcio. También es verdad que los efectos secundarios no son, sustancialmente, distintos en la nulidad cuando hay buena fe y el divorcio. Sin embargo, las diferencias surgen, como hemos visto, cuando una de las partes actúa de mala fe. ¿Hubiera sostenido la misma tesis la jurisprudencia si la sentencia de nulidad declarase la mala fe de uno de los cónyuges, y se pretendiera con la homologación la modificación de las medidas adoptadas en la sentencia de divorcio, ámbito en el que no cabe apreciar la mala fe?.

En nuestra opinión, las consideraciones realizadas nos permiten afirmar que desde el punto de vista de la libertad religiosa la homologación civil de una sentencia de nulidad canónica es innecesaria cuando existe una sentencia de divorcio previa, a no ser que una de las partes actuara de mala fe y se pretendiera con la homologación la modificación de las medidas adoptadas por la sentencia de divorcio. No estamos de acuerdo con la tesis de fondo de la jurisprudencia en virtud de la cual hay una desconexión entre sentencia de nulidad canónica y efectos secundarios de tal forma que una vez que el juez civil haya adoptado los efectos secundarios sobre la base de una sentencia de divorcio estos no puedan ser modificados por una sentencia de nulidad eclesiástica homologada con posterioridad.

5.El Reglamento 1347/2000 de 29 de mayo del Consejo de la Unión Europea. Especial referencia al artículo 40.

En los considerandos que preceden al texto articulado del reglamento se pone de relieve que el objetivo del mismo es contribuir al “buen funcionamiento del mercado interior que exige mejorar y acelerar la libre circulación de las resoluciones judiciales en materia civil” (nº2).

Así pues, su contenido incide en la vertiente más compleja del sistema matrimonial como hemos visto en el epígrafe anterior

El considerando número 9 al referirse al ámbito de aplicación del Reglamento establece un principio general en virtud del que quedan excluidos “los procedimientos de naturaleza puramente religiosa”, y una excepción en el considerando 20 según el que se deja a salvo el cumplimiento de las obligaciones internacionales ya asumidas antes de la inclusión de esta materia en el Tratado a que quedan obligados tres países España, Italia y Portugal. De esta afirmación se desprende que no es aplicable a Concordatos que se firmen en el futuro ni a países que se integren en la Unión con Concordatos ya firmados, para que lo fuera habría que modificar el Reglamento.⁷⁰³

Así pues, la preservación de los compromisos internacionales asumidos por España, Italia y Portugal con la Sta Sede explican la redacción del art. 40 del citado Reglamento⁷⁰⁴

Compromisos concordatarios que tienen distinto alcance, como hemos visto, tanto en lo que se refiere a las resoluciones a las que se reconoce eficacia como al control al que se somete ese reconocimiento.

La redacción de este artículo estaba pensada en un primer momento para resolver el problema que suponía la aplicación de este Reglamento a Portugal donde en virtud de la

⁷⁰³ En este sentido vid. LLAMAZARES FERNANDEZ, D., Derecho de la libertad de conciencia, vol. I ...cit. p.270

⁷⁰⁴ Los Reglamentos resultan obligatorios y son de directa aplicación, de ahí que desde su entrada en vigor cualquier particular pueda invocarlos directamente a los tribunales de los Estados miembros de la Unión Europea.

aplicación de su Concordato no sólo se reconoce eficacia civil de forma automática a las decisiones y sentencias canónicas relativas a la nulidad del matrimonio católico y a la dispensa *super rato* sino que el conocimiento de estas causas esta reservado a los Tribunales y Dicasterios eclesiásticos. La fórmula utilizada en el art. 40.1 libera a Portugal de la obligación de reconocer las sentencias de nulidad matrimonial que dicten los tribunales civiles de los demás países miembros de la Unión Europea siempre que afecten a matrimonios católicos. El art. 40.2 establece que los Estados miembros reconocerán las resoluciones relativas a la nulidad de los matrimonios concordatarios en las condiciones previstas en el capítulo III.

Las disposiciones contenidas en los números 1 y 2 del art. 40 se extienden a los Tratados firmados entre la Santa Sede e Italia y España, aunque en estos casos sólo tiene sentido el segundo supuesto, ya que no existe en ellos una reserva jurisdiccional sobre estas materias.

Las divergencias entre ellos en lo que se refiere a las materias homologables y al control al que se someten las sentencias de nulidad eclesiásticas explica que en el número 4 del art. 40 España e Italia se reserven someter las decisiones concordatarias que vengan de otros países a los procedimientos y comprobaciones aplicables en sus respectivos países a estas mismas resoluciones.

Con la inclusión del art. 40 se crean dos tipos de problemas⁷⁰⁵: 1. Disfunciones internas en el propio reglamento que suponen una excepción a los principios y técnicas procesales establecidas por el propio reglamento

A. El art. 1.1.a circunscribe el ámbito de aplicación del Reglamento a los procedimientos civiles. Así pues, se pretende subrayar la irrelevancia de las resoluciones de carácter religioso

B. El art. 13.1 se refiere a las resoluciones dictadas por un órgano jurisdiccional de un Estado miembro, quedan fuera las procedentes de Estados no miembros, u otros ordenamientos jurídicos, esto es no permite el doble exequatur. Pues bien, a través del art. 40 .2 y 3 se atribuye eficacia jurídica a resoluciones procedentes de otros ordenamientos: los religiosos precisamente a través del doble exequatur.

C. Se reconoce eficacia a resoluciones procedentes de un ordenamiento: el de la Iglesia Católica que no se siente vinculado a cumplir las normas del reglamento y puede darse el caso de que obtengan reconocimiento comunitario resoluciones de nulidad matrimonial cuyo proceso de declaración se haya desarrollado no sólo sin atender a los criterios de competencia del reglamento sino ante órganos eclesiásticos radicados fuera de Europa.

D. Asimismo, se desactivan las previsiones del reglamento pensadas para evitar la tramitación simultánea de dos pleitos matrimoniales entre las mismas personas.

⁷⁰⁵ Una valoración crítica en el desarrollo de estos problemas se encuentra en el obligado e imprescindible trabajo de RODRIGUEZ CHACON, R., Unión Europea y eficacia civil de resoluciones matrimoniales canónicas. El artículo 40 del Reglamento n° 1347/2000 del Consejo de la Unión Europea, de 29 de mayo de 2000. En *Laicidad y Libertades. Escritos jurídicos*. n. 1, 2001 pp. 137-187.

El segundo orden de problemas viene determinado por la extensión de la eficacia civil de resoluciones eclesiásticas a países no concordatarios o que siéndolo no reconozcan eficacia civil a las resoluciones eclesiásticas. La redacción de los arts. 18 y 19 es determinante al afirmar que no se puede denegar el reconocimiento de algunas de estas resoluciones sobre la base de que el Estado miembro requerido ante esos mismos hechos no autorizaría el divorcio, la separación judicial o la nulidad del matrimonio y que en ningún caso cabe la revisión en cuanto al fondo.

Así pues, se da la circunstancia de que mientras España e Italia han salvaguardado su normativa interna referente a la homologación de sentencias canónicas evitando que ninguna sentencia canónica pueda tener eficacia civil sin el previo control por parte de los órganos jurisdiccionales del Estado, no hay ninguna salvaguarda análoga para los demás países europeos. Lo cual no quiere decir que el Reglamento no ofrezca mecanismos que permitan evitar la imposición al Estado requerido de sentencias que produzcan graves problemas internos. Uno de estos mecanismos es el recogido en el art. 15.1. a) que permite denegar el reconocimiento de estas sentencias por ser manifiestamente contrarias al orden público del Estado miembro requerido. Es verdad que el alcance de esta noción queda muy limitado por los arts. 18 y 19 anteriormente citados⁷⁰⁶, pero también hay que tener en cuenta que lo que preocupaba a los Estados en la redacción de estos artículos era la disparidad de normas en materia de divorcio, y en ningún momento se está pensando en las resoluciones civiles que reconozcan eficacia civil a sentencias de nulidad canónicas⁷⁰⁷.

En definitiva, la utilización de este motivo de denegación, el del orden público, es el único instrumento jurídico que ofrece el Reglamento para aquellos países europeos requeridos para dar eficacia a resoluciones civiles que den eficacia a sentencias de nulidad canónica y que consideren que aceptarlo ocasionaría serios problemas en su orden interno⁷⁰⁸.

Con base a las consideraciones realizadas sería deseable para el futuro que se mantuviese, en tanto no se modifique el Concordato con Portugal, el primer punto, que permite a Portugal preservar sus compromisos concordatarios. Debería derogarse el punto 2 de este artículo,⁷⁰⁹ y la extensión que se hace en el punto 3 a España e Italia ya que la aplicación del Reglamento no compromete sus compromisos concordatarios.

5.Elementos de reflexión para una propuesta de sistema matrimonial europeo.

Ante este estado de cosas no quisiéramos terminar sin hacer una propuesta de futuro de sistema matrimonial europeo. Nos apoyaremos en dos tipos de consideraciones: En primer lugar, el examen de la celebración del matrimonio religioso como manifestación de la libertad religiosa de las personas. Desde esta perspectiva hay que decir que el art. 6 del Tratado de la UE asegura el respeto de los derechos fundamentales tal y como se garantizan en el Convenio de Roma y en las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros, de manera que la libertad religiosa como derecho fundamental es un elemento estructural del sistema

⁷⁰⁶ Esta afirmación se recoge en el comentario que a este artículo realiza el “Informe Borrás” en DOCE, C221, de 16 de julio de 1998 pp. 27-68, esp. p. 50 y 53. También en RODRIGUEZ CHACÓN, R., Unión Europea...cit. pp. 150-151.

⁷⁰⁷ Cfr. “Informe Borrás”...cit.

⁷⁰⁸ Esta solución es propuesta por RODRIGUEZ CHACÓN, R., Unión Europea...cit. p. 179

⁷⁰⁹ Coincido en esta afirmación plenamente con la propuesta de RODRIGUEZ CHACÓN, R., Unión Europea...cit. p. 185

européu. Asimismo, el art. 13 del Tratado de la Comunidad Europea extiende la protección de la discriminación a la religión o convicciones. Estas dos normas europeas sirven de base para afirmar que en una futura propuesta de sistema matrimonial europeo no se podrá impedir la celebración de un matrimonio en forma religiosa en la medida en que forma parte de la libertad religiosa y que no se aceptará un sistema discriminatorio que trate de forma desigual a las distintas confesiones religiosas.

El examen de los sistemas matrimoniales de los países de la UE nos ha permitido mostrar dos elementos comunes a todos los países: la competencia exclusiva del Estado para regular los requisitos de validez, nulidad y disolución del matrimonio con la excepción de Portugal donde la nulidad de los matrimonios canónicos es competencia exclusiva de la jurisdicción eclesiástica, y la posibilidad de celebrar matrimonio en forma religiosa. Las diferencias comienzan a la hora de decidir si se da eficacia al matrimonio celebrado en forma religiosa y a las resoluciones dictadas por órganos eclesiásticos, esto es, cuando se contempla el matrimonio religioso no como la manifestación del derecho individual de libertad religiosa sino como expresión de la relación institucional entre la Iglesia y el Estado. Un número superior de países europeos opta por dar eficacia civil al matrimonio celebrado en forma religiosa. Pero sólo tres países reconocen eficacia a las resoluciones dictadas por tribunales eclesiásticos.

La opción por el sistema matrimonial civil obligatorio tiene las siguientes ventajas: En primer lugar, se garantiza la igualdad al establecerse un sistema uniforme de matrimonio regulado por el Estado y obligatorio para todos. En segundo lugar, la libertad religiosa queda garantizada en la medida en que se permite celebrar matrimonio en forma religiosa, y finalmente, al satisfacerse el ejercicio de la libertad religiosa en términos de igualdad se cumple el objetivo que debe perseguir un Estado laico.

Una nota común se encuentra en aquellos Estados que optan por el sistema matrimonial civil único con pluralidad de formas y es que o bien son modelos de Iglesia de Estado (Protestantes en sentido amplio) o habiendo sido en el pasado Estados confesionales todavía acusan una fuerte presión de la Iglesia dominante (Estados católicos y ortodoxo). La influencia de la Iglesia dominante explica que se facilite el ejercicio de la libertad religiosa más allá de lo necesario para su ejercicio y que se de un trato desigual a las confesiones minoritarias en relación con la confesión mayoritaria. El problema aquí se encuentra no tanto en que se facilite el ejercicio más allá de lo necesario, sino en que esas mismas facilidades no se reconozcan a todas las confesiones, ya que en este caso se puede producir un resultado discriminatorio cuando las desigualdades no estén justificadas y el trato discriminatorio compromete la laicidad del Estado.

Los problemas se acentúan cuando se reconocen efectos civiles a las resoluciones eclesiásticas. La coherencia con el sistema matrimonial civil único con pluralidad de formas exigiría que las resoluciones eclesiásticas fueran ajustadas al derecho del Estado, que implica no sólo que se examinen los requisitos procesales sino también una revisión de fondo que garantice que si hubiera conocido un juez civil hubiera resuelto de la misma forma. Sin embargo, en ninguno de los tres países en que se reconoce eficacia civil a las resoluciones eclesiásticas, aunque con diferencias sustanciales entre ellos desde un punto de vista normativo, se puede decir que se aplique por los tribunales el ajuste a derecho tal y como lo hemos definido. Lo que conduce a importantes disfunciones internas.

Este último problema se complica aún más en el momento en que una norma comunitaria, el Reglamento 1347/2000, pretende uniformar las resoluciones en esta materia en todo el ámbito europeo. Una valoración crítica de la citada norma nos ha permitido mostrar los inconvenientes derivados de la existencia de sistemas matrimoniales que dan eficacia a resoluciones eclesíásticas.

Así pues, desde la perspectiva de la libertad religiosa de las personas y la prohibición de la discriminación por razones religiosas el sistema matrimonial más adecuado es el sistema matrimonial civil obligatorio. La eficacia civil, como ya hemos dicho, conecta con la vertiente institucional, esto es, con la relación Iglesia-Estado.

Lo que nos lleva a la segunda consideración, que tiene que ver con la posición que la UE debe tomar frente a las confesiones. Hasta el momento, a pesar de la presión de las Iglesias⁷¹⁰, se ha huido de un pronunciamiento sobre el papel que deben jugar las Iglesias en la construcción europea, manifestándose en la Declaración n. 11 del Tratado de Amsterdam, sin valor jurídico, que se respeta el “status” que tengan en cada país⁷¹¹. De futuro es una tarea delicada y no exenta de riesgos uniformar el modelo de relación Iglesia-Estado, dada la estrecha conexión que tiene cada modelo con la identidad del Estado, con su historia; un intento en esta dirección podría verse, en muchos casos, como un atentado a la identidad nacional⁷¹². No faltan opiniones que apuestan por la búsqueda del modelo de relación Iglesia-Estado; la aplicación de la cláusula de “las tradiciones constitucionales comunes” les permite apuntar hacia el modelo laico⁷¹³. De otro lado, no parece necesario que la Unión se pronuncie sobre este punto, es suficiente con garantizar a las Iglesias y confesiones la misma libertad y ese reconocimiento deriva de la libertad religiosa en su vertiente individual y colectiva.⁷¹⁴ Ese derecho ya está reconocido en el art. 6 del Tratado de la Unión.

En definitiva, el sistema matrimonial europeo más adecuado, tanto desde un modelo de Unión que se apoye sólo sobre de la libertad religiosa como desde un modelo que se

⁷¹⁰ Presión que se realizó a través de la Célula de Prospectiva sobre éste órgano y su funcionamiento se puede ver JANSEN, T., Dialogue entre la Commission européenne, les Eglises et les communautés religieuses, en Iglesias, confesiones y comunidades religiosas en la Unión Europea, ed. Adoración Castro Jover, ed. Servicio editorial de la UPV, Bilbao 1999, pp. 77-85. También del mismo La Commission européenne en dialogue avec les Eglises et les communautés religieuses: l’action de la Cellule de Prospective, en Chiese, associazioni, comunità religiose e organizzazioni non confessionali nell’Unione europea, a cura di A. G.Chizzoniti, ed. Vita e Pensiero, Milano 2002, pp. 3-11.

⁷¹¹ Un amplio estudio sobre la Declaración n.11 del Tratado de Amsterdam se encuentra en Iglesias, confesiones...cit.

⁷¹² Estos riesgos han sido señalados por WILLAIME, J.P., en Eglises, laïcité et intégration européenne, en Pluralisme religieux et laïcites dans l’Union européenne, en Problemes d’histoire des religions, ed. Dierkens, A., n. 5, Bruxelles 1994, pp. 153-164, esp. p.153

⁷¹³ En este sentido LLAMAZARES FERNANDEZ, D., Derecho de la libertad de conciencia...cit.p.169; VENTURA, M., en La laïcité dell’Unione Europea, ed. Giappicchelli, Torino 2001, pp.91-110; FERNANDEZ-CORONADO, A., en Las bases para la construcción del derecho de la libertad de conciencia en el marco de la Unión Europea(I) en El Derecho de la libertad de conciencia en el marco de la Unión Europea...cit. pp. 124-142 esp. p.130.

⁷¹⁴ En este sentido vid. LLAMAZARES FERNANDEZ,D., en Síntesis de las propuestas de una hipotética reforma del TUE en relación con las Iglesias y confesiones religiosas, en Iglesias, confesiones...cit. pp.97-105, esp. p. 105 .

posicione frente a las confesiones religiosas y se defina como laico, es, a nuestro modo de ver, el sistema matrimonial civil obligatorio.